



Scep. 015 08

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC.

Abancay, 04 de mayo de 2021.

VISTOS:



Opinión Legal N° 043-2021-DRTC-DAL-APURIMAC/RYP, de fecha 04 de mayo de 2021; Informe N° 131-2021-GR-DRTC-DCT-APURIMAC., de fecha 27 de abril de 2021; Informe N° 054-2020-DRTC/DCT/SDTCP-APURIMAC, de fecha 27 de abril de 2021; FUT N° 045218 C/REG. ADM. N° 0812, de fecha 22 de marzo de 2021; FUT N° 007348 C/REG. ADM. N° 0879, de fecha 11 de diciembre de 2020; además de los documentos que forman parte integrante de la presente resolución y los demás anexos que contiene, en un total de ciento cuarenta y nueve (149) folios, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: **"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica administrativa en los asuntos de su competencia"**, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: **"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, (...) y (...) tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo"**; y tiene entre sus objetivos primordiales el cumplimiento y materialización de metas y proyectos programados, que redundan en beneficio y desarrollo integral y sostenible de su población;



Que, mediante Informe N° 131-2021-GR-DRTC-DCT-APURIMAC., de fecha 27 de abril de 2021, la Directora de Circulación Terrestre remite el informe sobre la EMPRESA DE TRANSPORTES ECOTURISMO NACIONAL S.R.L., al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, para conocimiento del mismo; donde se viene solicitando incremento de flota vehicular para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional, en la ruta de Abancay, Huancarama, Kishuara, Andahuaylas, Uripa, Chincheros, Río Blanco y viceversa, conforme al expediente anexado y al mismo tiempo se solicita que dicho informe sea remitido a la Dirección de Asesoría Legal para la revisión correspondiente y se emita opinión legal al respecto;



Que, mediante Informe N° 054-2020-DRTC/DCT/SDTCP-APURIMAC, de fecha 27 de abril de 2021, la Sub Directora de Transporte de Carga y Pasajeros remite a la Directora de Circulación Terrestre el expediente sobre la EMPRESA DE TRANSPORTES ECOTURISMO NACIONAL S.R.L., con RUC N° 20605333932, representada por su gerente general, VITORINO MEZA FREDY, identificado con DNI N° 40416751, quien actúa de conformidad a Vigencia de Poder inscrita en el Asiento N° A0001, en la Partida Electrónica N° 11055452 del Registro de Personas Jurídicas de Oficina Registral de Andahuaylas, Zona Registral N° X – Sede Cusco; según documentación que obra en el expediente administrativo en mención, el mismo en el que se solicita incremento de flota vehicular, para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional, en la ruta de Abancay con destino a Río Blanco, con el Itinerario de ABANCAY – HUANCARAMA – KISHUARA – ANDAHUAYLAS – URIPA – CHINCHEROS – RÍO BLANCO Y VICEVERSA; de acuerdo a la solicitud ingresada con FUT N° 007348 con Registro Administrativo N° 0879, según refiere dicho documento;

Que, mediante expediente administrativo ingresado con FUT N° 007348 con Registro Administrativo N° 0879, de fecha 11 de diciembre de 2021, la administrada, EMPRESA DE TRANSPORTES ECOTURISMO NACIONAL S.R.L., solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, incremento





de flota vehicular con las unidades de placas únicas nacionales de rodaje D3L966 (2017), C9O960 (2015), XOL968 (2017), XBS956 (2021), D4O967 (2016), X4X258 (2021), XBN959 (2020) y D3A955 (2016); para lo que se adjunta los documentos exigidos legalmente para su aprobación, según expediente en mención;



Que, de conformidad a lo estipulado según el inciso 3.67 del artículo 3° (modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante RNAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22 de abril de 2009 y modificatorias, se define el Servicio de Transporte de ámbito Regional como: **"Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC"**;



Que, el inciso 8.2 del artículo 8° del RNAT, concordante con la Ley N° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" y sus modificatorias, dispone que son autoridades competentes en materia de transporte: **"Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte"**;



Que, mediante el inciso 16.1 del artículo 16° del RNAT y sus modificatorias, se establece que: **"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"**, así mismo en el inciso 16.2 del RNAT, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, menciona que: **"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"**;

Que, el inciso 31.9 del artículo 31° del RNAT señala que es obligación del conductor del servicio de transporte terrestre; **"No tener su Licencia de Conducir suspendida, retenida o cancelada, o no llegar o excederse del tope máximo de cien (100) puntos firmes o no tener impuestas dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves (...)"**;

Que, mediante el inciso 64.2 del artículo 64° del RNAT se establece que: **"Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos (...)"**;



Que, el artículo 67° del RNAT establece la obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados, donde: **"El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario"**;

Que, mediante el inciso 68.1 del artículo 68° del RNAT se señala que: **"Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular"**;

Que, el artículo 72° del RNAT, sobre las nuevas habilitaciones de conductores, establece que: **"En cualquier momento, el transportista podrá habilitar conductores, cumpliendo con los requisitos que para tal fin determine la autoridad competente"**;

Que, de acuerdo a la base legal antes mencionada y en cumplimiento a lo dispuesto en el RNAT, tanto la Sub





Dirección de Transporte de Carga y Pasajero como la Dirección de Circulación terrestre han opinado declarar procedente la petición formulada por la EMPRESA DE TRANSPORTES ECOTURISMO NACIONAL S.R.L., según los documentos consignados y a la información obtenida mediante la evaluación técnica de reportes extraídos del Sistema Nacional de Registros de Transportes y Tránsito (SINARETT-RENAT) y el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos (SLCP) del MTC; y del Sistema Integrado de Administración de Licencias de Conducir (SIALIC) de la DRTC-AP, sistemas en los cuales se verifica la conformidad de los documentos presentados por la administrada, tales como las tarjetas de identificación vehicular, certificados de seguros obligatorios contra accidentes de tránsito (SOAT), certificado de inspección técnica vehicular (CITV), ficha RUC, y licencias de conducir; por lo que se pudo comprobar que cuenta con todos los requisitos establecidos por norma;

Que, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867, "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", y sus modificatorias, Ley N° 27902, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Reglamento Nacional de Administración de Transportes", modificada por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR-APURIMAC/CR, de fecha 11/05/2018, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Sector Transportes y Comunicaciones de la Región Apurímac, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2020-GR-APURIMAC/GR, de designación como titular de la Entidad, de fecha 08/09/2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ECOTURISMO NACIONAL S.R.L.**, con RUC N° 20605333932, representada por su gerente general, VITORINO MEZA FREDY, identificado con DNI N° 40416751, quien actúa de conformidad a Vigencia de Poder inscrita en el Asiento N° A0001, en la Partida Electrónica N° 11055452 del Registro de Personas Jurídicas de Oficina Registral de Andahuaylas, Zona Registral N° X – Sede Cusco; sobre **INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR**, con las unidades de placas únicas nacionales de rodaje D3L966 (2017), C9O960 (2015), X0L968 (2017), XBS956 (2021), D4O967 (2016), X4X258 (2021), XBN959 (2020) y D3A955 (2016); para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, en la ruta de Abancay, Huancarama, Kishuara, Andahuaylas, Uripa, Chincheros, Río Blanco y viceversa; de acuerdo al siguiente detalle:

I. UNIDAD VEHICULAR A INCREMENTAR:

N°	PLACA	MARCA	AÑO FAB.	N° MOTOR	SOAT	MODALIDAD	VIGENCIA
01	D3L966	Toyota	2017	2KDA914045	Vigente al 27/01/2022	Arrendamiento Vehicular	Hasta el 01/10/2022
02	C9O960	Toyota	2015	2KDA812561	Vigente al 31/07/2021	Arrendamiento Vehicular	Hasta el 01/10/2022
03	X0L968	Toyota	2017	2KDA956241	Vigente al 15/07/2021	Arrendamiento Vehicular	Hasta el 09/03/2023
04	XBS956	Toyota	2021	1GD8528988	Vigente al 15/07/2021	Arrendamiento Vehicular	Hasta el 14/07/2023





05	D4O967	Toyota	2016	2KDA924118	Vigente al 25/01/2022	Arrendamiento Vehicular	Hasta el 09/03/2023
06	X4X258	Toyota	2021	1GD8535776	Vigente al 02/11/2021	Arrendamiento Vehicular	Hasta el 12/11/2023
07	XBN959	Toyota	2020	1GD8491668	Vigente al 03/11/2021	Arrendamiento Vehicular	Hasta el 31/10/2023
08	D3A955	Toyota	2016	2KDA910379	Vigente al 14/09/2021	Arrendamiento Vehicular	Hasta el 31/10/2023

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACREDITAR, que la unidad vehicular ofertada para prestar servicio, cuente con el Seguro Obligatorio contra Accidentes de tránsito SOAT actualizado, conforme señala el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y sus modificatorias, está obligada a portar permanentemente la tarjeta única de circulación.

ARTÍCULO TERCERO.- HABILITAR, por el periodo de 01 año a los conductores propuestos por la empresa, la vigencia de la presente habilitación anual y de renovación automática previo cumplimiento de la presentación, verificación y acreditación del Certificado de Capacitación vigente, conforme lo establece el artículo 71° del Decreto Supremo N° 07-2009-MTC y después de la cancelación del derecho correspondiente, establecido en el TUPA institucional; para el efecto se menciona los conductores habilitados, según el siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE	CATEGORÍA
01	CRUZ BLANCO HEBER ATILIO	T42712753	A	Dos b profesional
02	SANCHEZ VELASQUE ROMEL	T70598256	A	Tres a profesional
03	ARROYO FLORES BLADIMIR	Q31042609	A	Tres c profesional
04	BARRIENTOS JUAREZ FREDY	T42794749	A	Dos b profesional
05	PALOMINO HUAMAN JOSUE	T48190288	A	Dos b profesional
06	PALOMINO CONDORI HUBERT	T73325081	A	Dos b profesional
07	GUTIERREZ CHIPAYO SANTOS FEDERICO	Q41555942	A	Tres c profesional
08	AVALOS RIVAS YUVER	T46194156	A	Dos b profesional

ARTÍCULO CUARTO.- LA VIGENCIA de la autorización de ruta que se otorgó a la EMPRESA DE TRANSPORTES ECOTURISMO NACIONAL S.R.L. mediante Resolución Directoral N° 162-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, es desde el 09 de octubre de 2020 hasta el 09 de octubre de 2030.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, a fin de que exija a la EMPRESA DE TRANSPORTES-





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

114

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



ECOTURISMO NACIONAL S.R.L., mantener actualizada resolutivamente el padrón del conductor conforme a la tarjeta única de circulación de la unidad vehicular propuesta.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución incluyendo las acciones de fiscalización correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES ECOTURISMO NACIONAL S.R.L., en cumplimiento de los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento la presente resolución a los Órganos correspondientes, Policía Nacional del Perú e instancias pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC
DIRECTOR:
Ing. Nivaldo F. Porcucha
CIP. 89067
DIRECTOR REGIONAL



2931





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



59

Opinión Legal N.º 83 -2023-DRTC-APU/DAJ

A Abog. Andrea Rosa CALDERON AMESQUITA
DIRECTORA DE CIRCULACION TERRESTRE.

DE : MG. Irma Fely RAMOS CACERES
Directora de Asesoría Legal de la DRTC.

ASUNTO : REIMPRESIÓN DE TUC PARA UNA UNIDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE Nro. 59
ECOTURISMO NACIONAL SRL.

REF. : INFORME N° 353-2023-GR-DRTC-DCT-APURIMAC.
INFORME N° 062-2023-DRTC/DCT/SDTCP-APURIMAC.
Expediente con reg. adm. Mesa de partes N° 2748 (04/08/2023).

FECHA : Abancay, 11 de agosto del 2023.



Previo un cordial saludo, por medio de la presente me dirijo a Ud. con la finalidad de emitir la presente Opinión Legal, la misma que se efectúa en mérito a los documentos de la referencia remitidos por su despacho:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe N° 353-2023-GR-DRTC-DCT-APURIMAC., de fecha 08 de agosto del 2023, la Dirección de Circulación Terrestre remite al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, remite el informe sobre la Empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL, con RUC N° 20605333932, representada por su Gerente General VITORINO MEZA, Fredy, identificado con DNI N° 40416751, quien actúa de conformidad a vigencia de poder inscrita en el Asiento 01, en la Partida Electrónica N° 11055452 del Registro de Personas Jurídicas de Oficina Registral de Andahuaylas; donde se viene solicitando la Reimpresión de la Tarjeta Única de Circulación vehicular, para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional, en la ruta de Abancay con destino a Andahuaylas, conforme al expediente anexado y al mismo tiempo se solicita que dicho informe sea remitido a la Dirección de Asesoría Legal para su revisión correspondiente y se emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe N° 062-2023-DRTC.AP/DCT/SDTCP-APURIMAC, de fecha 08 de agosto del 2023, la Sub Dirección de Transporte de Carga y Pasajero remite a la Dirección de Circulación Terrestre el expediente administrativo de la Empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL; el mismo en el que se solicita la Reimpresión de Tarjeta Única de Circulación (TUC) para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional; en la ruta de Abancay con destino a Andahuaylas, con el siguiente Itinerario: **ABANCAY-HUANCARAMA-KISHUARA-ANDAHUAYLAS-URIPA-CHINCHEROS-RIO BLANCO Y VICEVERSA**, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 114-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 4 de mayo del 2021 y a la solicitud presentada con registro administrativo N° 2748 de fecha 04 de agosto del 2023, según refiere dicho documento;

Que, mediante expediente presentada con registro administrativo N° 2748 de fecha 04 de agosto del 2023, la empresa de transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL, solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, Reimpresión de Tarjeta Única de Circulación (TUC) por haberse impreso el TUC erróneamente el periodo de habilitación vehicular para la unidad de placa única nacional de rodaje: **X4X-258(2021)**; para lo que se adjunta los documentos exigidos legalmente

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC
Mg. Irma Fely Ramos Cáceres
C.A.A.P. 1228
DIRECTORA DE ASESORIA LEGAL

TUC - N° 23047





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



para su aprobación;

II. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO:

- 2.1. Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".
- 2.2. Que, en concordancia con artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO Ley 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".
- 2.3. Que, de conformidad a lo estipulado según el inciso 3.67 del artículo 3 (modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante RNAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y publicado en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 22 de abril de 2009 y modificatorias, se define el Servicio de Transporte de ámbito Regional como: "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC".
- 2.4. Que, el inciso 8.2 del artículo 8 del RNAT, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y sus modificatorias, dispone que son autoridades competentes en materia de transporte: "Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte".
- 2.5. Que, mediante lo establecido en el inciso 16.1 del artículo 16 del RNAT y sus modificatorias: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", así mismo en el inciso 16.2 (modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC) del artículo 16 del RNAT, menciona que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".
- 2.6. Que, mediante el inciso 64.2 del artículo 64 del RNAT se establece que: "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos (...)".
- 2.7. Que, los numerales 212.1 y 212.2 del Artículo 210 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recogen las acciones que pueden adoptar las entidades para enmendar de oficio o de parte los actos administrativos, señalando: 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES APURÍMAC
Mg. Irma Fely Ramos Cáceres
I.C.A.P. 1226
DIRECTORA DE ASESORIA LEGAL





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
 GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

- 2.8. Que, de acuerdo a la base legal antes mencionada y en cumplimiento a lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria final del RNAT, tanto la Sub Dirección de Transporte de Carga y Pasajero como la Dirección de Circulación terrestre han opinado declarar procedente la petición formulada por la EMPRESA DE TRANSPORTE ECOTURISMO NACIONAL SRL, según los informes, documentos consignados y la información obtenida mediante la evaluación técnica de los cuales se verifica la conformidad de los documentos presentados por la empresa, tales como se desprende de la Resolución Directoral N° 114-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 4 de mayo del 2021, habilitación por Incremento de flota vehicular de placa de rodaje **X4X-258** vigencia de habilitación hasta 12 de noviembre del 2023, sin embargo en la impresión de la Tarjeta Única de Circulación **por erro de digitación se consignó: 12/03/2023 Debiendo ser lo correcto 12/11/2023**, por lo que concluyen que cuenta con todos los requisitos establecidos por norma, razón por la cual de acuerdo a lo estipulado en la tercera y cuarta disposición complementaria final y en el inciso 3.11 del artículo 3 del mismo RNAT; se debe emitir acto administrativo, en mérito a la existencia del informe técnico favorable N° 062-2023-DRTC.APU/DCT/SDTCP-APURIMAC, de fecha 08 de agosto del 2023.

OPINIÓN:

Por lo tanto, es opinión de este despacho, declarar **PROCEDENTE** la REIMPRESION de Tarjeta Única de Circulación -TUC para el vehículo de placa de rodaje **X4X-258** en observancia de la Resolución Directoral N° 114-2021-GRI-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 4 de mayo del 2021, **Debiendo ser lo correcto hasta 12/11/2023** y la solicitud formulada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE ECOTURISMO NACIONAL SRL**, con RUC N° 20605333932, representada por su Gerente General VICTORINO MEZA, Fredy, identificado con DNI N° 40416751, quien actúa de conformidad a vigencia de poder inscrita en el Asiento 01, en la Partida Electrónica N° 11055452 del Registro de Personas Jurídicas de Oficina Registral de Andahuaylas; para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional, en la ruta de Abancay con destino a Andahuaylas, con el siguiente Itinerario: **ABANCAY-HUANCARAMA-KISHUARA-ANDAHUAYLAS-URIPA-CHINCHEROS-RIO BLANCO Y VICEVERSA.**

SE REMITE, el expediente adjunto a la presente en cincuenta y siete (57) folios.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

REGION APURIMAC
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURIMAC
 DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE

PROVEIDO:
 A: S.O.T.C.P.
 ASUNTO: para su Potencia

FECHA: 15/08/23



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURIMAC

Mg. Irma Fely Ramos Cáceres
 C.A.P. 1226
 DIRECTORA DE ASESORIA LEGAL

Recepción:
 15 ABO. 2023
 Hora: 8:50
 Folios: 59
 133